AÑO DE 1858. Jueves 24 de Junio. NÚMERO 75.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes, para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 329.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

«Con fecha 23 de julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar que algunos aventureros que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravamen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos extranjeros que, dándose el carácter de emigrados de que carecian, han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos.

En vista de ello la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viage, segun lo dispuesto en Real orden de 14 de febrero de 1853. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.

2.º Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viage, causas de carecer de pasaporte, y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.

3.º Si de este exámen resultase que el extrangero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su pais con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de abril de 1852 y 14 de febrero de 1853.

4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cual es el punto de residencia elegido por el extrangero, á fin de que resuelva lo conveniente y el resultado de su interrogatorio, para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes.

6.º Si el extrangero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo segun sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaría para que se faciliten los ausilios que requiera la situacion de aquel.

7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobierno expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador.

2.ª La firma de éste.

3.ª La ruta que ha de seguir en su viage, y de la cual no puede separarse.

4.ª El tiempo de la duracion del documento que será el indispensable para hacer el viage con comodidad.

Y 5.ª El sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto.

8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirije el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador.

9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, ni viajar una vez obtenida sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular.

10. Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido.

11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas, á juicio del Gobierno.

12. Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular, de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes.

13. El Gobierno se reserva el señalar á los refujiados, socorros de marcha y los demas auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, prévia la propuesta razonada de los Gobernadores.

14. Estos no la harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria.

15. Los refujiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades.

16. Los emigrados políticos estan bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias; como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tenga la debida ejecucion.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, quienes procurarán dar el mas exacto cumplimiento á lo que se previene por el Gobierno de S. M. en la preinserta Real orden. Orense junio 23 de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 330.

En la Gaceta de Madrid número 171 del domingo 20 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de los inconvenientes que ofrecería ahora el realizar los ejercicios de oposicion á las ocho plazas de Directores de baños que, mediante ella, se han de proveer, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que se aplacen dichos ejercicios hasta el mes de noviembre próximo, en que habrán terminado todas las temporadas de baños, y que se autorice á V. I. para fijar el dia en que hayan de comenzar, cuidando de que todo se anuncie al público con la debida antelacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 331.

En la Gaceta de Madrid número 131 correspondiente al 11 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de mayo de 1855, es circunstancia indispensable, ademas de las prevenidas en el de 21 de octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas

sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán préviamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará préviamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libro, en los expresados sellos.

Art 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo, se franquearán préviamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real órden de 28 de enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á 9 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Orense mayo 17 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 332.

En la Gaceta de Madrid número 161 del jueves 10 de junio se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de marzo último, se procederá a la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800,000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de julio próximo y tendrán derecho al interes de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos, y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo a que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de junio próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad, y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800,000 rs. efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiéndose y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12: Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar..... acciones de obras públicas de á 2.000 rs. cada una emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de marzo próximo pasado, al precio de......... por 100 de su valor nominal.

de de 1858.

(Firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1858—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 333.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta capital me dice lo que sigue.

Incluyo á V. S. una relacion de las cartas detenidas en esta principal, entradas sin franqueo ó por falta de sellos, para que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento del Real decreto de 15 de febrero de 1856.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Relacion *de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos, y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.*

Núm.	Procedencia.	Punto á donde van.	Persona á quien se dirige.
1399	Orense.	Coruña.	Raimundo Molina.
1400	»	Betanzos.	Melchor de Puga.
1401	»	Cañiza.	Balbino Lopez.
1402	Vigo.	Manila.	Juan Perez.
1403	Orense.	Puerto-Rico.	Juan Alvarez.
1404	»	Habana.	Estanislao Varela.
1405	»	Verin.	José Soto.
1406	Orense.	Murviedro.	Manuel Bouzo.
1407	»	Villamarin.	Francisco Rodriguez.
1408	Ocaña.	Manila.	Manuel Arce.
1409	Orense.	Habana.	Bartolomé Prieto.
1410	Idem.	Isla de Cuba.	José Prejo.
1411	Idem.	Habana.	Andres Bernardez.
1412	Idem.	Puerto Rico.	José Fernandez.
1413	Idem.	Rio-Janeiro.	José Diz.
1414	Idem.	San Garcia.	Antonio de Dios.
1415	Idem.	Habana.	Francisco Leon.
1416	Idem.	Orense.	Miguel do Campo.
1417	Idem.	Coruña.	Serafin Cortés.
1418	Idem.	Habana.	José Losada.
1419	Idem.	Mombuey.	José Novoa.
1420	Idem.	Puentedeume.	Bernardo Placer.
1421	Idem.	Habana.	José Merino.
1422	Cerdedo.	Valdeorras.	Santiago Barros.
1423	Orense.	Puerto-Rico.	José Montero.
1424	»	Vieite.	Manuel Mein.
1425	»	Madrid.	Coronel Mayor.
1426	»	Jaca.	Rosendo Gomez.
1427	»	Palmillas.	Juan Gonzalez.
1428	»	Pamplona.	Antonio Perez.
1429	»	Tuy.	Ramona Dominguez.
1430	»	Santa Cecilia.	Ramon Quiroga.
1431	»	Madrid.	Benito Vazquez.
1432	»	Mahon.	Benito Iglesias.
1433	»	Verin.	Francisco Mariño.
1434	»	Pamplona.	Antonio Perez.
1435	»	Lugo.	Pedro de Fanadeiros.
1436	»	Pares.	Juan Lopez.
1437	»	Pontevedra.	Maria Juana.
1438	»	Lugo.	Francisco Trigo.
1439	»	Maceda.	Maria Fernandez.
1440	»	Cacabelos.	José Gomez.
1441	»	Coruña.	Manuel Hermilla.
1442	»	Megra.	Pacífico Seara.
1443	»	Plazuelo de Medija.	Bernardo Perrote.
1444	»	Viana del Bollo.	Manuel Perez
1445	»	Madrid.	José Rodriguez.
1446	»	Málaga.	Benito Vazquez.
1447	»	Castro-verde.	Manuel Salado.
1448	Bembibre.	Coruña.	Juan Zamorano.
1449	»	Plasencia.	Juez 1.º de paz.

Los señores Alcaldes de esta provincia darán á la preinserta relacion la posible publicidad, para que llegue á conocimiento de los interesados. Orense junio 19 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido durante el mes de mayo actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de noventa y dos céntimos racion de pan; cuarenta y seis rs. ochenta y tres céntimos fanega de trigo; veintiseis rs. ochenta y nueve cénts. la de centeno; veinte y seis rs. y un céntimo la de cebada; veinte y ocho rs. ocho cénts. la de maiz; dos rs. y nueve cénts. la arroba de paja; tres rs. sesenta y tres cénts. la de yerba; y dieciocho cénts. onza de aceite; un real y cuatro céntimos arroba de leña; y tres rs. ochenta y nueve cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.º de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de mayo de 1858.—E. P., *José Primo de Rivera.*—E. C., *Vicente Seara.*—E. C., *Manuel Rolan.*—E. C., *Manuel Meruéndano.*—El Secretario, *José Benito Siso y Ruiz.*—El Comisario de Guerra, *Miguel Ruiz.*

Especies.	Reales.
Racion de pan.	0'92
Fanega de trigo.	46'83
Idem de centeno. . . .	26'89

Idem de cebada.	26'01
Idem de maiz.	28'08
Arroba de paja.	2'09
Idem de yerba.	3'63
Onza de aceite.	0'18
Arroba de leña.	1'04
Idem de carbon.	3'89

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 dice lo que copio:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas en que fundan el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de agosto del propio año, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del 4 de setiembre siguiente núm. 106, todos los señores cesantes, jubilados, retirados, exclaustrados y pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes y se hallan residentes en esta capital, se servirán presentar personalmente al Contador de Hacienda de la provincia desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo julio de 1858, provistos de un certificado del Alcalde, en que conste hallarse empadronado, estampando á continuacion del mismo la declaracion que á la letra se copia: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en la nómina de la clase á qué pertenecen*; y todos los que residan fuera de la capital, harán dicha presentacion ante la Autoridad local, exigiendo el certificado de vecindad, el que será remitido por dicha Autoridad al Contador de Hacienda pública que suscribe. Orense 20 de junio de 1858.—*Agustin de Iribarren.*

Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Arzúa &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Dominga Seijas, Cármen y José Fariñas, madre é hijos y vecinos de Santa María de Fojado en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presenten en el mismo á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de una vaca á Antonia Ares de la expresada de Fojado; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará aquella en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Exorto asi bien con los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion de justicia, para que siendo habidos se sirvan acordar su detencion y remesa á este dicho juzgado con todo seguro, á cuyo efecto se espresan sus señas á continuacion. Dado en la villa de Arzúa á 29 de mayo de 1858. —*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Señas.

La Dominga Seijas es de mediana estatura, como de 58 años de edad, pelo negro, cara flaca, ojos negros, color bueno; vestia sayas de picote rayado y las demas prendas andrajosas como de una pobre pordiosera á que se dedicaba.

La Cármen Fariñas de unos 13 á 14 años de edad, estatura corta, pelo castaño oscuro, cara delgada, nariz regular, ojos negros y abultados, color moreno; vestia camisa de estopa vieja, chaqueta de paño idem, mantelo de picote con listas blancas y negras que le hacia de sayas ya viejo, calzaba zapatos de madera y sin nada en la cabeza.

Y el José Fariñas, que será como de 9 á 10 años de edad, es de estatura corta, pelo rojo, cara redonda, ojos negros y abultados, nariz regular y color bueno; vestia cirolas ó calzones de estopa viejos, chaqueta de abrigo lana del pais vieja, gorra de lana idem, calzaba zuecas y sin camisa.

Idem de Nava del Rey.

Me hallo instruyendo causa criminal por haber aparecido en la mañana del 14 del corriente, en el monte Rebollar de esta villa, muerto violentamente de hacia alguna horas, un jóven que representaba tener de 16 á 17 años, estatura 5 pies menos tres pulgadas, color blanco y bueno, bien parecido, pecoso, nariz regular, ojos azules, pelo castaño claro, buena dentadura y completa, la frente pequeña, cuello largo, manos pequeñas y dedos cortos, de buena forma suaves y bastante bien cuidadas, el pié pequeño con señales especialmente en la parte de la garganta de vestir los chanclos, (madreñas de madera) y toda su estatura le hacen bien figurado, y como seña particular una cicatriz estrellada en la parte média del pecho del diámetro de un medio duro: la ropa hallada á sus inmediaciones, que aunque despojado de parte de ellas, se cree le perteneciesen, era una chaqueta y pantalon viejo de paño rojo y burdo, aquella con un bolsó á cada costado forrados en algodon de cuadros y ademas en badana, camisa y calzoncillos y sombrero blanco; y un par de madreñas de madera, con chaleco de algodon semejante á la alpaca de color oscuro y forrado en lienzo blanco de algodon.

Desconocido en este pais el citado sugeto, y presentándose los indicios á creer por el traje y demas efectos que llevaba, que pudiera corresponder á las provincias de Leon ú Oviedo, se proveyó auto con fecha 18 del corriente, que entre otros particulares comprende los siguientes:

No habiendo producido resultado alguno hasta la fecha las diligencias practicadas para la identificacion del difunto, y urgiendo sobremanera averiguar es e particular tan interesante á la pesquisa, toda vez que por el traje ó ropas y calzado indica ser Leonés ó Asturiano y mas probable lo primero siendo de su poner fundadamente que caminase en direccion de su pais y casa, entre otras cosas por la circunstancia de habérsele hallado 8 duros en plata.

Dirijanse atentos oficios á los señores Gobernadores civiles de las dos provincias, en los que se haga relacion sucinta del suceso y se inserten literalmente las señas personales del cadáver segun los facultativos consignan en la autosia, y las de sus ropas y calzado, con el dinero que se le encontró, de cuyos oficios se acuse el recibo con la posible premura para unirle á la causa: dándose noticia á su tiempo del resultado de las diligencias de identificacion del difunto con cuantos datos y antecedentes y esplicaciones conduzcan al descubrimiento del crimen, caso de averiguarse quien sea el mismo, el pueblo de su domicilio, la familia á qué pertenezca, cuando salió de casa, á qué punto se dirigiera y con qué objeto, en compañia de quién, para cuando se esperaba su regreso, ahorros que solia producir su trabajo, con todo lo que pueda prestar interes al esclarecimiento del delito y del criminal, que será aprehendido caso de saberse ó presumirse quien sea y puesto á disposicion de este Tribunal con la competente seguridad.

Y habiéndose mandado posteriormente que el referido oficio se libre tambien á V. S., á iguales fines, pues las noticias adquiridas despues hacen presumir que el jóven asesinado sea gallego, especialmente, ó con mas probabilidad, rayano con el Vierzo por el trage que usara y las madreñas de madera que calzaba, libro á V. S. el presente del que se servirá acusarme con premura el oportuno recibo para unirle á la causa; y en interés á la pronta administracion de justicia, disponer por los medios que le sugiera su celo se practiquen cuantas diligencias sean necesarias dara indagar quién sea la persona del jóven asesinado con todo lo demas que comprende los particulares del auto insertos, de cuyo resultado se dignará V. S. darme conocimiento cuando sea conocido, y caso de aparecer el criminal remitirle á este juzgado con la seguridad competente; pues en hacerlo asi está interesada la pronta administracion de justicia.

¡ Dios guarde á V. S. muchos años. Nava del Rey mayo 20 de 1858.—*Ignacio Espinoso.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido, &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Fernandez Cerqueiras, natural y vecino de este pueblo, hijo de D. Antonio y Doña Josefa Cerqueiras, y de 24 años de edad, para que en el término de veinte dias se presente en este juzgado á evacuar el traslado conferido de la acusacion fiscal contra él y otros, formulada en causa criminal que se les instruye á virtud de denuncia sobre falsedad de una escritura de obligacion, en la que suena como testigo y aparece habersido otorgada ante el difunto escribano D. Manuel Pereiro; bajo apercibimiento de que no haciéndolo continuará el procedimiento en su rebeldía, y los autos y diligencias que ocurran se entenderán con los estrados de esta audiencia, parándole igual perjuicio que si se le practicarán personalmente. Y en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) suplico y exorto á todas las autoridades judiciales y gubernativas, Guardia civil y agentes de seguridad pública de las cuatro provincias de Galicia se sirvan proceder á la captura del D. Vicente Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, y su remesa á este juzgado que al tanto se ofrece en casos iguales.

Dado en Santiago á 29 de mayo de 1858.—*Luis Arias Ulloa.*—Por mandado del Sr. Juez, *Vicente Quiroga.*

Señas del Vicente Fernandez.

Estatura 4 pies y 10 pulgadas y media, pelo castaño, barba poca y negra, cara larga, nariz regular, ojos negros.

Vestimenta.

Montecristo paño verde, levita y pantalon negros, chaleco de color, gorra redonda, calzaba botas.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido &c. —Hace notorio hallarse instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo perpetrado la noche del 17 al 18 de mayo último en casa de Ramon Carrillo, estanquero y vecino de la parroquia de Santa María de Gastrar, de los efectos que á continuacion se expresan, en cuya vista acordó expedir y expide el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exorta y suplica á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y pedáneos, Guardia civil y mas agentes de proteccion y seguridad pública, á fin de que se sirvan no omitir medio ni diligencia alguna en averiguacion del paradero de las piezas robadas y su remesa con las personas á quienes se hallen á este juzgado. Dado en la ciudad de Santiago á 2 de junio de 1858.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Efectos robados.

Una escopeta de chispa y de marca legal con varios cartuchos y pólvora, una licencia absoluta espedida á favor de Ramon Carrillo, dos recibos de la contribucion del primer trimestre firmados por D. Joaquin Francisco Toledo, dos pares de aderezos de plata dorados con sus crucetas, unos mayores y otros mas pequeños, un pendiente pequeño sin arete, dos pañuelos encarnados de algodon y lana, otro idem de tres puntas, otro idem de casimir, otro de seda negro de tres puntas, cuatro cófias de muselina con labor una de ellas rompida en el encage, un justillo de paño fino negro cubierto su emballenado de media grana, dos dengues de idem uno de ellos con terciopelo al rededor, una chaqueta de muger color verde-botella compuesta de nuevo en los estremos de las mangas, una vara de paño fino azul, un refajo nuevo de bayeta azul, otro idem remendado y teñido de negro, otro idem de bayeta de mediano uso, una mantilla de tarazona con terciopelo en su caida y ladillo al rededor y en uno de sus estremos un agujero pequeño, otra de tarazona nueva con terciopelo usado, otra negra con galon tambien al rededor y unas piezas en la cima, un par de calcetas de hilo, dos pares de medias de lana sin pié unas viejas y otras nuevas, una camisa de estopa de muger con el cós y mangas de lienzo, otras tres tambien de estopa con delanteras y mangas de lienzo, una de ellas remendada en una manga, cuatro servilletas de lienzo, unos manteles de idem, cuatro sábanas de estopa una nueva y las demas usadas, una almohada de lienzo usada sin guarnicion, un cabezal de estopa, un vestido de zaraza con rayas verdes y color oscuro para un niño de pecho, otro id. blanco de algodon, una camisa de hombre con una costura en las mangas de lienzo y la falda de estopa, otra idem idem nueva, otras dos usadas de estopa una de ellas con mangas de lienzo, dos calzoncillos de estopa uno viejo y otro remendado, una manta de tres lienzos nueva de lana blanca, un sombrero portugués nuevo de ala larga, un chaleco de lana blanca con guarnicion encarnada en el cuello y en lo demas negra, otros dos negros uno nuevo y otro usado, una chaqueta de id., un calzon de tarazona usado, una faja encarnada, dos delantales uno de ellos con dos rayas negras de estambre en el fondo, otro de lana con rayas, tres varas de terciopelo usado, dos jamones, una libreta de apuntar la sal.

Idem de Fonsagrada.

Don José María Trucharte y Endara, juez de primera instancia del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo.—Por virtud del presente se hace saber, notifica y requiere á María Rey, procedente de la inclusa de Santiago, de unos 20 años de edad, soltera, brazera y pordiosera, sin naturaleza, vecindad ni residencia conocidas, que dentro de veinte dia, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Orense, apronte en este juzgado la cantidad de 1,097 rs. á que es responsable y que se le reclaman en certificacion de la escribanía de Cámara de D. Alejo Cabriada, su fecha 18 de mayo último, por gastos y costas en que fué penada á resultas de causa sobre hurto de unos zapatos á Antonio Montaña; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á la subasta de los bienes que se averigue le corresponden, con cuyo objeto se exorta en forma y encarece á las autoridades de dicha provincia procuren indagar por todos los medios posibles y se sirvan manifestar á este juzgado los que pertenezcan á la sobredicha María Rey en sus respectivas demarcaciones, ó al menos el punto en que se encuentre. Fonsagrada

2 de junio de 1858.—*José María Trucharte y Endara.*—Por su mandado, *Juan Francisco Ramon de Neira.*

Idem de Ginzo de Limia.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.—Hago saber: Que en este juzgado por el procurador Alvarez se propuso interdicto de adquirir posesion, que estimé en 19 del actual por el auto siguiente:—«Presentado con los documentos de que se hace mérito: certifíquese de la copia de poder bastanteado y devuélvase; y constando de la escritura pública que D. Juan Francisco Rey adquirió de María Josefa Freire, de esta villa, un retazo de linar, nombrado Lombo, demarcante con camino público y el adquisidor, dése á este, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita, para lo cual se dá comision al alguacil de este juzgado Don José Suarez Sás, que la evacuará ante el presente escribano.» Dada la posesion conforme á lo mandado, se mandó publicar el auto inserto por edictos para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Ginzo de Limia á 21 de abril de 1858.—*José García Centeno.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Juzgado de Guerra de Aragon.

Don Manuel Rioja, comendador de Isabel la Católica, Auditor de guerra de la Capitanía general de Aragon y Magistrado de su Audiencia territorial etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Manuel Losada y Pereira, natural de Barja en la provincia de Orense, carabinero de Hacienda pública, correspondiente á la comandancia de Huesca, para que en el preciso término de treinta dias se presente á deducir su reclamacion en el juzgado y escribanía principal, donde obran los autos de abintestato formados con tal motivo; apercibidos que pasado aquel término sin comparecer seguirá el proceso su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de junio de 1858.—*Manuel Rioja.*—Por mandado de S. S., *Joaquin Labrador.*

Idem 2.° de paz de Valdeorras.

Don José Losada, secretario del 2.° juzgado de paz del Barco de Valdeorras, prévio el V.° B.° del Sr. juez del mismo.—Certifico: Que habiendo registrado los libros de juicios verbales de mi cargo, hallé la sentencia que á la letra dice:—Visto por D. Ramon Ulloa, 2.° juez de este distrito, el anterior juicio verbal entre partes como demandante Don Juan Arguindey, vecino del Barco, y como demandado y en rebeldía José Calbin, vecino del Puente de Domingo Flores, sobre reclamacion de 220 rs. procedidos de suela y becerro vendido al fiado, por ante mí secretario, dijo: Que resultando de la prueba dada por el demandante acreditar este con dos testigos que el demandado confesó ser en deber al Arguindey 200 rs.:—Resultando que el demandante manifestó en el juicio habia recibido 19 rs. despues de ser presentada su demanda, y uno de los testigos haberlos visto entregar el dia y mes referido por el D. Juan Arguindey:—Considerando que el demandado entregó 19 rs. al demandante posteriormente á la demanda interpuesta, y que esta circunstancia unida á lo probado y á la no presentacion constituyen prueba, falla: Que debe condenar y condena al José Calbin pague al D. Juan Arguindey ..1 rs. con mas las costas originadas y las que se originen hasta hacer efectiva esta sentencia si fuese consentida, de la cual se librará copia original; que se remitirá al redactor del Boletin oficial de la provincia con atenta comunicacion para que disponga sea insertada en él. Así lo manda y firma dicho señor en el Barco de Valdeorras á 19 de mayo de 1858 de que yo secretario certifico.—Ramon Ulloa.—José Losada, secretario.

Así resulta de su original á que me remito á peticion de D. Juan Arguindey, vecino del Barco, libro la presente en esta hoja de papel sello cuarto que firmo en el Barco á 22 de mayo de 1858.—V.° B.°—*Ramon Ulloa.*—*José Losada,* secretario.

ESPOSICION

AGRÍCOLA É INDUSTRIAL DE GALICIA.

La Comision mista del Iltre. Ayuntamiento y de la Sociedad económica de Santiago encargada de disponer todo lo necesario para el concurso público que ha de efectuarse en los dias 24, 25, 26 y 27 de julio próximo, al publicar el programa de premios que se circuló en marzo último, manifestó lo sensible que le era no tener fondos bastantes para ofrecer mayor número de premios y de mas valor á los diversos objetos que se presentasen al concurso. Despues de publicado el programa algunos buenos patricios y la Excma. Diputacion de la provincia de la Coruña, convencidos de la utilidad que puede reportar al pais la exposicion pública proyectada han puesto á disposicion del ilustre Ayuntamiento y de la Sociedad económica algunos fondos para atender á los gastos del concurso, y aumentar el número de los premios ofrecidos, con el fin de estimular mas á los labradores y fabricantes de Galicia, y premiar sus afanes y esfuerzos en mejorar los productos de la agricultura é industria. En virtud de esto acordó la Comision publicar las modificaciones hechas en su programa, que se refieren al número y valor de los premios que han de adjudicarse.

Deseando al mismo tiempo la Comision que las bellas artes tengan su representacion en el concurso público acordó tambien admitir todos los objetos que á ellos pertenezcan, concediendo medallas de distincion á los autores de los que las merezcan, á juicio del jurado de calificacion.

A consecuencia de estos acuerdos se publican las siguientes modificaciones y adiciones al programa:

PREMIOS QUE HAN DE ADJUDICARSE.

GANADOS.

Rs. vn.

Se adjudicará un premio de cuatrocientos reales al que presente la mejor pareja de bueyes, nacidos en el pais. . . . 400

Otro id. de trescientos rs. al dueño de la mejor yunta de bueyes de labor. . . . 300

Otro id. de trescientos al de la mejor vaca lechera. . . . 300

Otro id. de cuatrocientos rs. al mejor toro manso de 4 á 6 años, que esté ejerciendo la monta. . . 400

Otro id. de doscientos sesenta rs. al de la mejor mula ó macho. . 260

Otro id. de ciento sesenta rs. al que presente el mejor muleto ó muleta de dos años. . . . 160

Otro id. de doscientos sesenta reales al de la mejor yegua con cria, y demas de siete cuartas de alzada. 260

Otro id. de doscientos rs. á la mejor yegua sin cria de mas de siete cuartas de alzada. . . . 200

Otro id. de cuatrocientos rs. al dueño del mejor caballo, cuya alzada sea lo menos de siete cuartas y dos pulgadas. 400

Dos premios de doscientos rs. cada uno al mejor potro y á la mejor potra de dos á cuatro años, nacidos en Galicia. . . . 400

Uno id. de doscientos cuarenta reales al del mejor pollino padre. . 240

Otro id. de ciento sesenta rs. al del mejor cerdo. . . . 160

Otro id. de ciento veinte rs. á la mejor cerda de cria. . . . 120

Cuatro premios de cuarenta rs. cada uno á los que presenten las mejores ovejas, carneros, cabras y machos cabríos. . . . 160

Cuatro id. de treinta rs. cada uno, y los que presenten las mejores aves caseras, como gallinas, pavos, patos y palomas. . . . 120

PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

Se adjudicarán seis premios de cincuenta rs. cada uno á las mejores muestras de cereales cultivadas en el pais, como trigo, maiz, centeno, panizo, cebada, avena, etc. . . . 300

Seis id. de cuarenta rs. cada uno á las mejores muestras de legumbres cogidas en Galicia, como habas, garbanzos, guisantes, judías, etc. . . . 240

Cuatro id. de treinta rs. cada uno á las mejores colecciones de tubérculos y raices alimenticias, como patatas, chirivias, remolachas, zanahorias, cebollas, etc. . 120

Dos id. de treinta rs. cada uno á las mejores muestras de hortalizas, como repollos, lechugas, coliflores, etc. . . . 60

Seis id. de treinta rs. cada uno á las mejores muestras de frutas frescas, cogidas en el pais, bien sean de la estacion ó bien se haya adelantado ó atrasado su cosecha por medios artificiales. . . . 180

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Se adjudicarán seis premios de cuarenta rs. cada uno á las mejores muestras de quesos de Galicia. 240

Seis id. de treinta rs. cada uno á las mejores muestras de manteca de vaca, fresca, cocida ó salada. . 180

Dos id. de sesenta rs. cada uno á los que presenten los mejores jamones. 120

Otros dos de cuarenta rs. á los que mas se aproximen á los anteriores. 80

Dos id. de cuarenta rs. á las mejores muestras de cecinas y carnes ahumadas. 80

Dos id. de treinta rs. cada uno á las mejores muestras de féculas de trigo ó patatas, y de pastas de fábricas establecidas en Galicia. . 60

Dos id. de ochenta rs. cada uno á los que presenten las mejores colecciones de conservas alimenticias y almíbares. 160

Cuatro id. de cuarenta rs. cada uno á los que mas se aproximen á los anteriores. 160

Seis id. de cuarenta rs. á las mejores muestras de lino gallego, rastrillado. 240

Seis id. de sesenta rs. cada uno á los mejores vinos y alcoholes del pais. 360

Seis id. de treinta rs. á las mejores muestras de mieles y ceras. . 180

INDUSTRIA FABRIL Y ARTÍSTICA.

Se adjudicarán ocho premios de ochenta á doscientos rs. cada uno á los mejores artefactos de nuestras fábricas: comprendese en esta clase los curtidos, los objetos de alfarería, fundicion, cristal, vidrio, etc. 1,000

Ocho premios de cuarenta á ochenta rs. cada uno á las mejores muestras de tejidos de lana, lino, seda ó algodon de fábricas de Galicia. 500

Cuatro id. de ochenta á ciento sesenta rs. cada uno á los objetos mas notables por su elegancia y trabajo, hechos por artistas establecidos en Galicia: se comprenden en este artículo toda clase de muebles, alhajas y utensilios de madera, piedra ó metal. 480

Se concederán medallas de plata y el título de socios de mérito de la sociedad económica de Santiago á los que presenten las mejores colecciones de arbustos y plantas de adorno ó medicinales cultivadas en Galicia.

La misma distincion se concederá al que presente la mejor coleccion de minerales útiles de la provincia y muestras de sus piedras de construccion, arcillas y tierras.

Ademas de los premios indicados se concederán medallas, y se expedirán tambien certificados de *accesit* á los dueños de los objetos que los merezcan por su calidad, hermosura ó baratura.

En la memoria que se publicará de la exposicion se mencionarán tambien los nombres de las personas premiadas, y de las que hayan presentado los objetos mas notables.

BELLAS ARTES.

Se concederán medallas de plata á los que presenten objetos de pintura, escultura y arquitectura que, á juicio del jurado, merezcan esta distincion.—*Narciso Zepedano*, Presidente.—*Antonio Casares*, Secretario.

Anuncio interesante.

En la redaccion de este periódico se desea saber el pueblo ó parroquia de esta provincia en que se halle avecindado Don Manuel Jares, sugeto que en la ciudad de Sevilla y sus inmediaciones ha de poseer algunas fincas segun se cree, como pertenecientes á una vinculacion que posee; llamándose el administrador Juan Antonio Attilo, quien estuvo en este pais a verse con él en el año de 1836 ó 1837.

Se quiere saber su residencia para manifestarle un asunto de interés.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.